

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**        **1100140030242020 00341 00**

**Accionante:** **María Esperanza Martínez Morales.**

**Accionada:** **Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

**Vinculada:** Hospital San Vicente de Paul San Juan de Rioseco.

**Derechos Involucrados:** Petición, seguridad social e igualdad.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

**2. Presupuestos Fácticos.**

María Esperanza Martínez Morales interpuso acción de tutela en contra de la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, seguridad social e igualdad, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad

accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 19 de mayo de 2020 elevó derecho de petición ante la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a efectos de solicitar copia de su expediente administrativo donde se refleja su historia laboral mes a mes, del cual acusa no haber recibido contestación a la fecha de la presentación de la tutela, aun cuando se encuentra vencido el término legal.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutelen los derechos fundamentales de petición, seguridad social e igualdad. En consecuencia, se le ordene a la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, emita respuesta a su solicitud elevada el 19 de mayo de 2020.

Además, pidió se le ordene al Hospital San Vicente de Paul San Juan De Rioseco, *“expedir copia de todo el expediente administrativo que repose en esa entidad a mi nombre donde se refleje historia laboral válida para prestaciones económicas con el detalle de aportes mes a mes. Asimismo, donde se reflejen todos los documentos aportados a dicha entidad desde el momento de la afiliación al Régimen de ahorro individual con solidaridad”*.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 2 de julio de 2020 se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada, así como a la vinculada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. señaló que no ha vulnerado, ni pretende vulnerar el derecho de petición ejercido por la accionante, por cuanto se encuentra debidamente contestado.

Aclaró que su naturaleza no es pública, ni sus decisiones actos administrativos susceptibles de recursos por la vía gubernativa. Además, consideró que la acción es improcedente al existir otros mecanismos para obtener lo pedido.

**3.3.** Al momento de emitir esta decisión, el Hospital San Vicente de Paul San Juan de Rioseco, no se había pronunciado.

## CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., lesionó los derechos fundamentales a de petición, seguridad social e igualdad de María Esperanza Martínez Morales, al presuntamente no haberle dado respuesta a su súplica de 19 mayo de 2020.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Ahora, es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado*

de *Emergencia Económica*”, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

**4.** En el presente asunto no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la entidad accionada para ser destinataria del derecho de petición, dado que presta un servicio público, y por otro, se tiene que, si el pedimento se remitió por correo el 19 de mayo de 2020, el término que se tenía para responder venció el 18 de junio, según lo dispuesto en el

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

artículo 5 del Decreto 491 de 28 de marzo 2020. Ahora, las solicitudes consistieron en:

“(…)

- ✓ *Solicito respetuosamente, se expida copia de todo el expediente administrativo que repose en esa entidad a mi nombre donde se refleje historia laboral válida para prestaciones económicas con el detalle de aportes mes a mes.*
- ✓ *Asimismo donde se reflejen todos los documentos aportados a dicha entidad desde el momento de la afiliación al Régimen de ahorro individual con solidaridad. (…)*”

**5.** Ahora, la entidad accionada mediante el oficio 2410, se pronunció en relación con el antedicho derecho de petición, en la medida que le indicó a la promotora que:

*“En atención a la acción de tutela presentada contra esta Sociedad Administradora por la presunta vulneración de derechos fundamentales, procedemos a dar respuesta de fondo, clara, completa y coherente al derecho de petición radicado el 19 de mayo de 2020, en los siguientes términos:*

*1. Se adjunta fiel copia del expediente administrativo de las peticiones radicadas con números 0100222099699600, 0100222099357100 y 0190146006744700, con las respuestas dadas con radicados 0207412037186600, 4207412058744600 y 4207412033099000.*

*2. Se adjunta movimiento de cuenta donde registra la historia laboral de los aportes cotizados en Porvenir S. A., con el detalle de los periodos mes a mes, los días y el IBC, historia laboral consolidada e historia laboral registrada en la Oficina de Bonos Pensionales.*

*3. Se adjunta fiel copia del formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Horizonte hoy Porvenir S. En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento. Sea esta la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras”.*

No obstante, en cuanto a la acreditación de que dicha comunicación hubiese sido puesta en conocimiento de la convocante, ha de decirse que, si bien se enunció en la respuesta el correo electrónico [departamentojuridicoguia@gmail.com](mailto:departamentojuridicoguia@gmail.com), descrito para notificaciones, ninguna prueba se aportó que dé cuenta de su envío, de allí que aquello resulta insuficiente para asegurar que existe certeza sobre la remisión efectiva a la dirección de la *petente*, lo que impide tener por superada la vulneración alegada.

Frente a la convicción que debe tener el Juez Constitucional respecto a la notificación de las respuestas dadas en ejercicio del derecho de petición, ha sido enfática la Corte en señalar:

*“es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón **el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.***

*Como se anotó, **la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos**, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, **los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta...** el juez constitucional tiene el deber de comprobar que la notificación de las respuestas a los derechos de petición se surta efectivamente...” (Se resaltó)<sup>2</sup>*

Es así como al no existir prueba de la remisión de la contestación escrita a la dirección electrónica enunciada por la tutelante, se dispondrá su envío, por lo que se impone conceder el amparo fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

**6.** En lo que respecta a lo pretendido frente al Hospital San Vicente de Paul San Juan De Rioseco, se denegará la acción, pues, la promotora no probó siquiera sumariamente haber elevado petición ante esta entidad, ya fuere escrita o verbal, de forma que, atendiendo el cardumen probatorio, no existen elementos de juicio suficientes que conlleven a la conclusión que la vinculada vulneró la referida garantía constitucional, ni ningún otro derecho fundamental.

**7.** En otro orden, en cuanto a la supuesta trasgresión a los derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad que la accionante considera ha cometido la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se precisa que, de los hechos y pretensiones de la acción, no se desprende como se vulneran dichas garantías, razón por la cual se negará su amparo.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup>Sentencia T-149/13

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de **María Esperanza Martínez Morales** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.750.702, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, **ORDENAR** a la **Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a enviar a **María Esperanza Martínez Morales** la contestación emitida al derecho de petición de 19 de mayo de 2020, junto a sus anexos, a las direcciones física y electrónica suministradas para el efecto.

**TERCERO.** - **NEGAR** la acción constitucional frente al Hospital San Vicente de Paul San Juan De Rioseco, de acuerdo a lo enunciado en precedencia.

**CUARTO.** - **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social e igualdad, por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**QUINTO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**SEXTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

**Juez**